

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1489-2017

Lima, 20 de septiembre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201700023090 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Nyrstar Ancash S.A. (en adelante, NYRSTAR);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **12 al 16 de octubre de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Contonga" de NYRSTAR.
- 1.2 **21 de marzo de 2017.-** Mediante Oficio N° 493-2017 se notificó a NYRSTAR el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **6 de abril de 2017.-** NYRSTAR presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **11 de septiembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 519-2017-OS-GSM se notificó a NYRSTAR el Informe Final de Instrucción N° 686-2017.
- 1.5 **18 de septiembre de 2017.-** NYRSTAR reiteró su escrito de descargos presentado el 6 de abril de 2017.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de NYRSTAR de las siguientes infracciones:
 - Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Se constató que el equipo con motor petrolero señalado en el cuadro siguiente, excedía el límite de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

<i>Equipo</i>	<i>Medición de CO (ppm)</i>	<i>Ubicación del equipo</i>
<i>Camioneta Toyota, placa: AFF-747</i>	<i>722</i>	<i>Cámara 038 Nv -75</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.9.2¹ del Rubro C del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas

¹ La obligación infringida está prevista en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1489-2017

y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 248° del RSSO. *Se constató que en la labor detallada en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Polvorín Principal (Cámara Explosivos 276) Nivel 240 Zona Alta</i>	<i>10.80</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10² del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO. *Se constató que no se mantenía una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna, conforme al siguiente detalle:*

Labor	Área (m²)	Velocidad (m/min)	Caudal calculado (m³/min)	Caudal Requerido por Personal (m³/min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura (%)
<i>Ventana 024 Nivel -310 Zona Profundización</i>	<i>14.08</i>	<i>45.60</i>	<i>642.05</i>	<i>5 (1 persona)</i>	<i>Scoop 6 yd³ de 268 HP</i>	<i>809</i>	<i>166.95</i>	<i>79</i>
<i>Tajo 026 E (VE 942) Nivel -230 Zona Baja</i>	<i>10.50</i>	<i>63</i>	<i>661.50</i>	<i>5 (1 persona)</i>	<i>Scoop 6 yd³ de 268 HP</i>	<i>809</i>	<i>147.50</i>	<i>82</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10³ del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

² La obligación infringida está prevista en el literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

³ La obligación infringida está prevista en el literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

3. DESCARGOS DE NYRSTAR⁴

3.1 Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

Descargos al Inicio PAS

El hecho constatado N° 1 fue subsanado durante la visita de supervisión, lo cual se dejó consignado en el acápite “*Observaciones adicionales del titular minero*” del Acta de Supervisión y fue también puesto en conocimiento mediante un informe de ventilación de fecha 13 de diciembre de 2016.

En ese sentido, al haber subsanado el hecho con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, se encuentra inmerso en el supuesto previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG). Adjunta copia simple de dicho informe.

3.2 Infracción al artículo 248° del RSSO

Descargos al Inicio PAS

- a) Mediante el informe de ventilación de fecha 11 de diciembre de 2016 acreditó la subsanación del hecho constatado N° 2. En ese sentido, al haber subsanado el hecho con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, se encuentra inmerso en el supuesto previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG. Adjunta copia simple de dicho informe.
- b) La obligación dispuesta en el artículo 248° del RSSO aplica para labores de explotación, desarrollo y preparación; sin embargo, el polvorín observado es una labor construida para fines de almacenamiento, la cual no se encuentra en explotación, ni se realiza preparación o desarrollo.
- c) El polvorín fue construido de acuerdo a lo establecido en el artículo 279° del RSSO. Asimismo, el polvorín fue verificado por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (Sucamec) y autorizado por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

3.3 Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO

Descargos al Inicio PAS

Mediante el informe de ventilación de fecha 21 de noviembre de 2016 se acreditó la subsanación del hecho constatado N° 3. En ese sentido, al haber subsanado el hecho con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, se encuentra inmerso en el supuesto previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG. Adjunta copia simple de dicho informe.

⁴ NYRSTAR con escrito de fecha 18 de septiembre de 2017 reiteró su escrito de descargos presentado el día 6 de abril de 2017.

3.4 Otros descargos

Descargos al Inicio PAS

Sin perjuicio de lo antes señalado, solicita se aplique el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y en el numeral 3 del artículo 246° del mismo cuerpo normativo. Precisa que los incumplimientos no han generado daño o perjuicio alguno, no han generado situaciones de inseguridad y fueron subsanados de manera voluntaria.

4. ANÁLISIS

4.1 **Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.** *Se constató que el equipo con motor petrolero señalado en el cuadro siguiente, excedía el límite de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
Camioneta Toyota, placa: AFF-747	722	Cámara 038 Nv -75

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 3): *“Al realizar la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) en el tubo de escape de los equipos diésel en interior mina, el siguiente equipo arrojó (...):*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
Camioneta Toyota, placa: AFF-747	722	Cámara 038 Nv -75

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) del equipo con motor petrolero en interior mina:

- La medición del equipo con motor petrolero se realizó en la labor subterránea, como se puede observar en las fotografías N° 2 y 3 (fojas 7 y 8).
- Los gases de combustión que emitió el equipo con motor petrolero se midieron con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 14). El equipo utilizado es de marca: Dräger, modelo: Msi EM200 E, N° de serie: KRFF - 0010.
- Al momento de la medición, el termopar del Analizador de Gases se colocó en el tubo de escape del equipo, tal como se puede observar en la fotografía N° 2.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 *“Medición de emisión de gases de*

equipos con motores petroleros”: ítem N° 2 (fojas 11). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de la actividad minera.

- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre el equipo, ubicación del mismo y resultado de la medición.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una muestra única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de máquinas a petróleo) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de máquinas a petróleo que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por encima del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto a los descargos, debemos reiterar que no procede la condición eximente de responsabilidad por subsanación como bien se ha indicado en el desarrollo del análisis de la presente imputación; sin embargo, las acciones correctivas que ha realizado con el fin de cumplir con la obligación incumplida serán consideradas como un factor atenuante

conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 686-2017⁵, la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con siete centésimas (1.07) Unidades Impositivas Tributarias.

- 4.2 **Infracción al artículo 248° del RSSO.** *Se constató que en la labor detallada en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
Polvorín Principal (Cámara Explosivos 276) Nivel 240 Zona Alta	10.80

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco metros por minuto (25 m/min)”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2 (fojas 3): *“Durante la supervisión, al realizar la medición de velocidad de aire en la labor que a continuación se menciona, el resultado obtenido (...):*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
Polvorín Principal (Cámara Explosivos 276) Nivel 240 Zona Alta	10.80

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en la labor materia del hecho imputado:

- La medición se realizó en la labor minera operativa, como se puede observar en la fotografía N° 4 (fojas 8).
- La medición se realizó con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 24 y 25). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4, N° de serie: Testo 435-4: 60326237 y sonda de hilo caliente (Ø 7,5 mm): 10316400.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 8 *“Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”*: ítem N° 14 (fojas 18). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de la actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre la labor donde se efectuó la medición, así como el resultado de la misma.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se

⁵ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), debemos reiterar que no procede la condición eximente de responsabilidad por subsanación como bien se ha indicado en el desarrollo del análisis de la presente imputación; sin embargo, las acciones correctivas que ha realizado con el fin de cumplir con la obligación incumplida serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Referente al descargo b), debemos señalar que el artículo 248° del RSSO establece dos (2) condiciones que se deben considerar para verificar el cumplimiento de la obligación imputada: i) que la velocidad de aire no sea menor de 20 m/min; y ii) que la medición se efectúe en labores en interior mina (labores de explotación, desarrollo o preparación). Debe indicarse que ambas condiciones se han verificado conforme a las acciones de medición realizadas durante la supervisión. En ese sentido, el alcance de la norma se extiende a toda labor operativa en interior mina de manera constante.

Asimismo, es pertinente precisar que durante la supervisión se ha verificado que en el polvorín materia de imputación se almacena y se realiza el despacho de ANFO los cuales son utilizados en las operaciones mineras (fojas 18), por lo tanto forman parte de las labores de explotación y por tanto deben cumplir de manera constante con una velocidad de aire no menor de 20 m/min.

De este modo, la presente infracción se ha acreditado al haberse verificado la operatividad del Polvorín Principal (Cámara Explosivos 276) Nivel 240 Zona, tal como lo hizo la supervisión y al haberse detectado una velocidad de aire por debajo del nivel exigido, tal como sucedió en el presente caso.

En cuanto al descargo c), debemos indicar que el hecho imputado está referido al incumplimiento del parámetro de velocidad de aire detectado en el Polvorín Principal (Cámara Explosivos 276) Nivel 240 Zona; por tanto, el hecho que el polvorín haya sido construido acorde a lo establecido en el artículo 279° del RSSO o que este haya sido verificado por Sucamec y autorizado por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, no desvirtúa la comisión de la infracción imputada.

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 686-2017, la infracción al artículo 248° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con treinta y cuatro centésimas (1.34) Unidades Impositivas Tributarias.

- 4.3 **Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.** *Se constató que no se mantenía una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna, conforme al siguiente detalle:*

Labor	Área (m²)	Velocidad (m/min)	Caudal calculado (m³/min)	Caudal Requerido por Personal (m³/min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura (%)
Ventana 024 Nivel -310 Zona Profundización	14.08	45.60	642.05	5 (1 persona)	Scoop 6 yd³ de 268 HP	809	166.95	79
Tajo 026 E (VE 942) Nivel -230 Zona Baja	10.50	63	661.50	5 (1 persona)	Scoop 6 yd³ de 268 HP	809	147.50	82

El literal b) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular de actividad minera velará por el suministro de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador, (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, (...).”

De acuerdo a lo señalado en el hecho constatado N° 3 del Acta de Supervisión, al realizar los cálculos de caudal de aire requerido en las labores subterráneas que a continuación se enumeran, no se cumple con mantener la cantidad de aire suficiente que se requiere de acuerdo a la cantidad de personal y HPs de los equipos con motores a combustión interna, conforme se detalla a continuación (fojas 3 y 4):

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1489-2017

Labor	Área (m ²)	Velocidad (m/min)	Caudal calculado (m ³ /min)	Caudal Requerido por Personal (m ³ /min)	Requerimiento de aire por equipo (m ³ /min)	Cobertura (%)
Ventana 024 Nivel - 310 Zona Profundización	14.08	45.60	642.05	5 (1 persona)	804 (Scoop 6 yd ³ de 268 HP)	79
Tajo 026 E (VE 942) Nivel -230 Zona Baja	10.50	63	661.50	5 (1 persona)	804 (Scoop 6 yd ³ de 268 HP)	82

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones para la determinación de la cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores subterráneas operativas, como se puede observar en las fotografías N° 5 y 6 (fojas 9).
- Las mediciones se realizaron con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 24 y 25). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4, N° de serie: Testo 435-4: 60326237 y sonda de hilo caliente (Ø 7,5 mm): 10316400.
- Los valores obtenidos en las mediciones de velocidad de aire, así como las secciones de las labores, se consignaron en el Acta de Supervisión (fojas 3 y 4) y en el Formato N° 8 “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítems N° 20 y 23 (fojas 21 y 22). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de la actividad minera.
- La operación del equipo con motor de combustión interna (Scoop 6 yd³ de 268 HP) en las labores materia del hecho imputado se acredita con el Acta de Supervisión y las observaciones correspondientes a los ítems N° 20 y 23 del Formato N° 8.
- La velocidad de aire de la labor se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el caudal (aire circulante expresado en m³/min). Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos y trabajadores que se encuentran presentes en la labor.
- El cálculo de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la supervisión, tal como se describe en el Formato N° 10 “Cálculo de cobertura en labores específicas”: ítems N° 7 y 10 (fojas 28 y 29).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición refleja una condición de ventilación única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior al efectuado durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no

subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de cobertura de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HP de equipos con motores de combustión interna, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto a los descargos, debemos reiterar que no procede la condición eximente de responsabilidad por subsanación como bien se ha indicado en el desarrollo del análisis de la presente imputación; sin embargo, las acciones correctivas que ha realizado con el fin de cumplir con la obligación incumplida serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 686-2017, la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con noventa y siete centésimas (1.97) Unidades Impositivas Tributarias.

4.4 Otros descargos

Debemos manifestar que para el cálculo de las multas se toma en cuenta los criterios de graduación establecidos en el artículo 25° del RSFS, así como los criterios establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 035 y lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Dichos criterios se encuentran acordes al Principio de Razonabilidad previsto en el TUO de la LPAG.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento

Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁶, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, NYRSTAR ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, NYRSTAR no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, al cierre de la visita de supervisión y mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2016, NYRSTAR presentó un informe donde se describe las acciones correctivas que ha realizado en la camioneta Toyota de placa AFF-747 a fin de cumplir con la emisión de CO dentro del límite de quinientos (500) ppm (fojas 102 a 107).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de la actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor de rebaja de la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe, cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

⁶ Disposición Complementaria Única.

NYRSTAR no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Cálculo del costo postergado⁷ y cálculo de la multa⁸:

Descripción	Monto (S/)
Costo de materiales, mano y especialista (S/ octubre 2016) ⁹	23,323.51
TC octubre 2016	3.388
Fecha de detección	13/10/2016
Fecha de acción correctiva	15/10/2016
Periodo de capitalización en días	2
Tasa COK diaria ¹⁰	0.04%
Costos capitalizados (US\$ octubre 2016)	6,889.63
Beneficio económico por costo postergado (US\$ octubre 2016)	4.89
Tipo de cambio octubre 2016	3.388
IPC octubre 2016	124.93
IPC julio 2017	127.25
Beneficio económico por costo postergado (S/ julio 2017)	16.88
Escudo Fiscal (30%)	5.06
Costo por servicios no vinculados a supervisión ¹¹	4,534.26
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ julio 2017)	4,546.08
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	4,546.08
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	4,318.77
Multa (UIT) ¹²	1.07

Fuente: SOLIGEN, Salary Pack (Price Waterhouse Copper), BCRP.

5.2 Infracción al artículo 248° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, NYRSTAR ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

⁷ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que las acciones correctivas realizadas se relacionan con el hecho imputado. Las acciones realizadas garantizan que los equipos petroleros operen cumpliendo con el parámetro de CO establecido en el RSSO. No se aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que la labor donde fue ubicado y observado el equipo no estaba relacionada con el proceso de producción.

⁸ La multa es igual al beneficio ilícito (^B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (^P) multiplicada por el criterio de gradualidad (^A).

⁹ Incluye costo de 2 filtros de aire y termostato para la camioneta Toyota Placa AFF-747 y el mantenimiento correctivo, la labor de un técnico mecánico y su ayudante, y la participación de especialistas encargados (Técnico en medición, Jefe de Guardia Mina y Responsable del Mantenimiento Mecánico).

¹⁰ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDECA1CD074}>

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹² Tipificación Rubro C, numeral 3.9.2: Hasta 200 UIT.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, NYRSTAR no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2016, NYRSTAR presentó un informe donde se describe las acciones correctivas que ha realizado a fin de mejorar la velocidad de aire en el Polvorín Principal (Cámara Explosivos 276) Nivel 240 Zona Alta (fojas 107 a 110).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de la actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un factor de rebaja de la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe, cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

NYRSTAR no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Cálculo del costo postergado¹³ y cálculo de la multa.

Descripción	Monto (S/)
Costo de materiales, mano y especialista (S/ octubre 2016) ¹⁴	81,297.71
TC octubre 2016	3.388
Fechas de detección	12/10/2016
Fecha de acción correctiva	10/12/2016
Periodo de capitalización en días	59
Tasa COK diaria	0.04%

¹³ Se aplica la metodología del costo postergado, debido a que las acciones correctivas realizadas se relacionan con el hecho imputado. Las acciones realizadas garantizan una velocidad de aire constante y seguro. No se aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que la labor no está relacionada con el proceso de producción.

¹⁴ Incluye costo instalación de un ventilador de 20,000 CFM e instalación de 86 metros de manga de ventilación de 24" Ø, la labor de un técnico de servicios auxiliares, un técnico eléctrico y un técnico perforista con sus respectivos ayudantes, y la participación de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina, Ingeniero de Ventilación).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1489-2017

Costos capitalizados (US\$ dic. 2016)	24,506.00
Beneficio económico por costo postergado (US\$ dic 2016)	508.20
Tipo de cambio dic 2016	3.398
IPC dic 2016	125.72
IPC julio 2017	127.25
Beneficio económico por costo postergado (S/ julio 2017)	1,688.90
Escudo Fiscal (30%)	506.67
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ julio 2017)	5,716.49
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	5,716.49
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	5,430.66
Multa (UIT) ¹⁵	1.34

Fuente: JJ Mining, KT Perú SAC, CAPECO, SLIN Perú SAC, Exp. 201100043742, JR Contratistas Generales S.A.C., Sodimac, Cost Mine, Exp. 201400132392, Salary Pack (Price Waterhouse Copper), BCRP.

5.3 **Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, NYRSTAR ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, NYRSTAR no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2016, NYRSTAR presentó un informe donde se describe las acciones correctivas que ha realizado a fin de mejorar la cobertura de aire en las labores materia del hecho imputado (fojas 116 a 119).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de la actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor de rebaja de la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe, cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

¹⁵ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

NYRSTAR no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo del costo postergado*¹⁶

Descripción	Monto (S/)
Costo de materiales, mano y especialista (S/ octubre 2016) ¹⁷	27,821.26
TC octubre 2016	3.388
Fecha de detección	14/10/2016
Fecha de acción correctiva	20/11/2016
Periodo de capitalización en días	37
Tasa COK diaria	0.04%
Costo capitalizado (US\$ nov. 2016)	8,321.04
Beneficio económico por costo postergado (US\$ nov. 2016)	108.64
Tipo de cambio, nov. 2016	3.405
IPC nov. 2016	125.30
IPC julio 2017	127.25
Beneficio económico por costo postergado (S/ julio 2017)	375.69
Escudo Fiscal (30%)	112.71
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ julio 2017)	262.98

Fuente: Cost Mine, Salary Pack (Price Waterhouse Copper), BCRP.

• *Cálculo de ganancia ilícita*¹⁸

Periodo	Monto (S/ 2016)	Monto (S/ Julio 2017)
2016	19,049,468.30	19,281,843.92
oct-16	1,617,900.05	1,637,636.06
% unidad minera, % valor agregado, 1 día de labores ¹⁹		3,584.34
Ganancia ilícita asociada a la infracción		3,584.34

Fuente: ESTAMIN, BVL, BCRP.

• *Cálculo de multa:*

Descripción	Monto (S/)
Beneficio económico por costo postergado (S/ julio 2017)	262.98
Ganancia ilícita	3,584.34
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ julio 2017)	8,381.58
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	8,381.58

¹⁶ Se aplica la metodología del costo postergado al haber realizado acciones correctivas relacionadas con el hecho imputado, en la labor en infracción, las cuales garantizan la cantidad de aire requerida en el RSSO.

¹⁷ Incluye el costo de reemplazo de 50 metros de manga de ventilación de 32" Ø en el circuito hacia la Ventana 024 Nivel -310 y reemplazo de 30 metros de manga de ventilación de 32" Ø y 30 metros de manga de ventilación de 36" Ø en el circuito hacia la Ventana 942 Nivel -230, asimismo se considera la labor de un técnico de servicios auxiliares y su respectivo ayudante y la participación de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina, Ingeniero de Ventilación).

¹⁸ Se considera las utilidades obtenidas en un día de labores en el Tajo 026 E (VE 942) Nivel -230 Zona Baja en infracción.

¹⁹ El titular a la fecha de infracción contaba con una unidad minera (100%) El valor agregado asociado a interior mina es de 37.87% (ver numeral 5.4). la participación de un tajo en la producción mensual se obtiene a partir de lo reportado en el Certificado de Operación Minera (COM) y ESTAMIN – octubre 2016.

Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	7,962.50
Multa (UIT)²⁰	1.97

5.4 **Valor agregado de los procesos metalúrgicos para concentrados**

A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al sector minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}.$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}. \quad 21$$

Donde,

VB_{Total} : Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles

VA_{Total} : Valor Agregado Total

C_{Mina} : Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.

VA_{Mina} : Valor Agregado de la etapa de mina.

$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$: Costo de la etapa de Concentración²².

$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$: Valor Agregado de la etapa de Concentración²³.

C_{Fund} : Costo del proceso de Fundición.

VA_{Fund} : Valor Agregado de la etapa de fundición

$C_{Ref.}$: Costo de Refinación.

$VA_{Ref.}$: Valor Agregado de la etapa de refinación.

Asimismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN²⁴, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.

Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero²⁵

²⁰ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

²¹ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$

²² En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

²³ Ídem.

²⁴ Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015.

. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VBTotal) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta)

Las unidades mineras que obtienen diferentes concentrados²⁶, presentan en promedio el **62.13%**²⁷ de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Proceso de concentración). De lo cual se despeja que el valor agregado de la etapa de mina es de **37.87%**.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a NYRSTAR ANCASH S.A. con una multa ascendente a una con siete centésimas (1.07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170002309001

Artículo 2°.- SANCIONAR a NYRSTAR ANCASH S.A. con una multa ascendente a una con treinta y cuatro centésimas (1.34) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170002309002

Artículo 3°.- SANCIONAR a NYRSTAR ANCASH S.A. con una multa ascendente a una con noventa y siete centésimas (1.97) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal b) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170002309003

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

²⁵ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

²⁶ Concentrados de cobre, plomo, plata y zinc

²⁷ De una muestra de seis Unidades mineras se obtiene: VA' Flot. y/o GCMC = 62.13%. VA' mina = 1- 62.13% = 37.87%.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1489-2017**

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión Minera (e)